SCJ-PS-24-1924
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00778
Partes: PER1 Auto Import Inversiones y PER2 *vs.* PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 Auto Import Inversiones, representada por PER2 y en su propio nombre, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. PER5 cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) PER6 quien no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación ante esta Corte de Casación; y b) PER7 quien tiene como abogado constituido al Dr. Filiberto Antonio Disla Ramírez, quien depositó memorial de defensa, pero no ha depositado su notificación ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-1924
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00778
Partes: PER1 Auto Import Inversiones y PER2 *vs.* PER8 Pie y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00369, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor* PER8 O1 *por no comparecer no obstante haber sido legalmente citada. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la razón social* PER9 *AUTO IMPORT INVERSIONES, contra la Sentencia Civil No. 550-2021-SSENT-00044, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reclamación de Reparación e Indemnización de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes incidentales, por los motivos anteriormente señalados. TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la señora* PER10 *contra la Sentencia Civil No. 550-2021-SSENT-00044 contenida en el expediente No. 550-2017-ECIV-00778 de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reclamación de Reparación e Indemnización de Daños y Perjuicios, por los motivos anteriormente señalados; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos. QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente a la contraria, para fines de su conocimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-1924
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00778
Partes: PER1 Auto Import Inversiones y PER11 Suro *vs.* PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 23 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 160/2024, contentivo del emplazamiento a la recurrida PER7 instrumentado el 2 de febrero de 2024 por el ministerial Darío Tavera Muñoz, depositado el 22 de febrero de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado el 15 de marzo de 2024 por la recurrida PER12

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 Auto Import Inversiones y PER11 Suro, y como parte recurrida PER3 y PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida PER4 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, quienes incoaron una demanda reconvencional en contra de esta y una

SCJ-PS-24-1924
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00778
Partes: PER1 Auto Import Inversiones y PER11 Suro *vs.* PER8 Pie y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

demanda en intervención forzosa en contra del recurrido PER8 O1 acciones de las que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** este tribunal, mediante la sentencia civil núm. 550-2021-SSENT-00044, del 2 de marzo de 2021, acogió en parte la acción principal, ordenó que un vehículo de motor propiedad de PER4 fuera distraído del embargo realizado por PER1 Auto Import Inversiones, restituyéndoselo a esta señora, y condenó a los ahora recurrentes al pago de una indemnización de RD$500,000.00, a favor de dicha señora; por otro lado, rechazó la acción reconvencional y la demanda en intervención forzosa; y **c)** esta decisión fue objeto de dos apelaciones, una principal de PER1 Auto Import Inversiones y otra incidental de PER7 recursos que la corte *a qua* rechazó a través de la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida PER4

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

SCJ-PS-24-1924
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00778
Partes: PER1 Auto Import Inversiones y PER11 Suro *vs.* PER8 Pie y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De acuerdo con el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida PER4 depositó en el expediente su memorial de defensa, en fecha 15 de marzo de 2024, sin

SCJ-PS-24-1924
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00778
Partes: PER1 Auto Import Inversiones y PER11 Suro *vs.* PER8 Pie y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 160/2024, instrumentado el 2 de febrero de 2024 por el ministerial Darío Tavera Muñoz, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la recurrida.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida PER7 se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) De conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles, contados desde la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este plazo no es considerado "franco" en el sentido del

SCJ-PS-24-1924
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00778
Partes: PER1 Auto Import Inversiones y PER11 Suro *vs.* PER8 Pie y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles, calculados a partir de la fecha de notificación del último emplazado. Y, agrega el párrafo II del mismo texto legal, que, pasado el plazo de 15 días hábiles, contados igualmente desde el depósito del recurso de casación[1], sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. El cálculo de los días hábiles referidos en la Ley sobre Recurso de Casación se realizará considerando las previsiones de sus artículos 81 y 82.

9) En el expediente en cuestión consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de febrero de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del emplazamiento del recurrido PER8 O1 y, a pesar de que sí lo hizo en cuanto a la recurrida PER7 lo realizó de forma tardía el 22 de febrero

[1] Plazo no considerado franco.

SCJ-PS-24-1924
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00778
Partes: PER1 Auto Import Inversiones y PER2 *vs.* PER8 Pie y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de 2024. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 79, 81, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida PER7 en ocasión al recurso de casación interpuesto por PER1 Auto Import Inversiones y PER2 en contra de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00369, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-24-1924
Exp. núm. 550-2017-ECIV-00778
Partes: PER1 Auto Import Inversiones y PER2 *vs.* PER8 Pie y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 Auto Import Inversiones y PER2 en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9AIE-RBR3-NVZN-0YOE